

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. 2008-01215

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto de 27 de septiembre de 2022, por el cual se libró el mandamiento de pago, basten las siguientes,

Arguye la recurrente que: (i) La demanda ejecutiva de alimentos fue radicada el 13 de mayo de 2022 y que según constancia secretarial de la misma fecha pasa al despacho para proveer lo pertinente; (ii) Por auto de 6 de junio del mismo año se inadmitió y el 13 del mismo mes y año el apoderado de la actora subsana la demanda; (iii) El 12 de julio de 2022 presentó memorial poder y un recibo de consignación de depósito judicial por la suma de \$33'241.635, con la que el demandado se ponía al día con la obligación alimentaria hasta julio de 2022; (iv) El 30 de julio de la misma anualidad la demandante indico que dicha suma lo toma como un abono y no como pago total de la obligación, apreciación subjetiva, toda vez que la intención de su poderdante era ponerse al día; (v) El 23 de septiembre de 2022, según constancia secretarial pasa al Despacho con subsanación, memorial poder, solicitud de revisión de depósito judicial; (vi) El 27 de septiembre de 2022 se profiere mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de \$32'551.505 por cuotas adeudas hasta junio de 2022, afectando a su poderdante por cuanto el mandamiento de pago no obedece a la realidad procesal y se cobró lo no debido, ya que desde el 8 de julio de 2022 se consignó en un depósito judicial \$33'241.635, siendo superior a lo ejecutado, y por tanto el demandado se encontraba al día con la obligación, más aún cuando la demandante solicitó el pago del título; (vii) El 26 de octubre de 2022 aportó los pagos correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de agosto y septiembre de 2022, teniendo entonces que el ejecutado no se ha sustraído de la obligación. Finalmente sustenta el recurso en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, e indica que en el presente caso se cumple con una obligación expresa, pues al momento de proferir el mandamiento y las medidas cautelares no era exigible por obrar sendos recibos de consignación de depósitos judiciales anteriores a proferir el auto objeto de recurso, por el ejecutado no encontrarse en mora; por lo que debe considerarse ineficaz ya que su poderdante no estaba en mora, considerándose inocuo el mandamiento y las medidas cautelares; solita se reponga para revocar los autos objeto de recurso y se ordene la terminación y el archivo del proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este. El artículo 430 del C.G. del P.,

prevé que *"no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo que no haya sido planteada por medio de recurso"*.

Deviene de lo anterior, que la procedencia del recurso en trámites ejecutivos como el de la referencia procede únicamente contra los requisitos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G. del P., esto es que los documentos traídos como base de la acción no reunieran todas las características previstas en la normatividad, es decir, que el título sea claro, expreso y exigible en contra del deudor; quiere decir la procedencia del recurso opera específicamente sobre los presupuestos formales del mismo, más no los de fondo, pues esta última será objeto de pronunciamiento en la decisión de instancia, previo el análisis probatorio a que haya lugar, pues tales aspectos únicamente son de recibo a través de la interposición de excepciones de mérito o de fondo, para lo cual la Ley procesal civil, establece la oportunidad procesal y el trámite para interponerlas.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 1996, M.P., Myriam Forero de Pardo, señaló: *"Con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, constantemente es reiterado, que para poder librar mandamiento ejecutivo, sólo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que este para que sea ejecutivo sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetáneamente o posteriormente a dicho acto, tienda a desconocer o indagar la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley dispone de un trámite especial ulterior"*.

Por lo antes expuesto, y toda vez que se advierte de los argumentos esgrimidos por la inconforme que atacan el fondo de las obligaciones ejecutadas, lo cual refieren hechos constitutivos de excepciones de mérito; lo que da lugar a que los mismos no sean de recibo para entrar a su discusión, por cuanto se itera, no es a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que se alegan pagos los cuales deben ser analizados en la oportunidad procesal y a través del trámite legal pertinente; máxime si se tiene en cuenta que de pronunciarse acerca de éstos a través del recurso de reposición que nos ocupa, se estaría desconociendo el derecho de contradicción y de defensa que posee la demandante para pronunciarse acerca de los mismos.

De cara a la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, se niega, al no cumplir los presupuestos del inciso 3º del artículo 461 Código General del Proceso, que prevé: *"Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso"*.

A su vez el artículo 597 del ordenamiento procesal, que indica: *"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida; (...). 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago"*

de las costas". Aunado, a que el mandamiento se libró sobre las cuotas sucesivas que se causen con posterioridad (C.G.P., Art.431).

En tal sentido, es claro que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

NO REPONER el auto de 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)⁽²⁾